



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05701-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don José Camilo Bustamante Rojas, en representación de Alejandrina Rojas Paredes, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de agosto de 2016, la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia dictada el 23 de julio de 2014, pues, a su juicio, la expropiación ya se consumó, por lo que solicita la revaluación de lo resuelto.
2. Ahora bien, conforme se aprecia del tenor de la sentencia cuya aclaración se solicita, la decisión fue tomada el 23 de julio de 2014, esto es, mucho antes de la publicación de la Ley 30436, que declara de necesidad pública la construcción de la obra municipal denominada "Nuevo y Moderno Mercado Modelo de Chiclayo", así como la expropiación de inmuebles para la ejecución de la obra, en el diario oficial *El Peruano*, que ocurrió el 24 de mayo de 2016.
3. Tal situación, sin embargo, en modo alguno cambia el sentido de lo finalmente resuelto, dado que el actor no acreditó que la Municipalidad Provincial de Chiclayo haya actuado prescindiendo de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución, que fija requisitos formales y materiales para expropiar un bien.
4. Muy por el contrario, lo que sí quedó plenamente demostrado es que la demandada inició las gestiones tendientes a contar con la venia del Parlamento a efectos de que se autorice la expropiación (requisito formal). Al respecto, conviene transcribir lo citado en el Considerando 3 de la citada sentencia:

No obstante lo argüido por la actora, este Colegiado considera que aunque la demandada tiene la intención de expropiarle su inmueble, está siguiendo el procedimiento de expropiación, que aún no concluye, tan es así que las actuaciones municipales que se pretende enervar constituyen actos previos a la expropiación, que aún no se materializa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05701-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRINA ROJAS PAREDES

5. Distinto hubiera sido que el citado gobierno local hubiera realizado la expropiación sin el concurso del Poder Legislativo, en cuyo caso la decisión hubiera sido estimativa. Empero, esto último no aconteció.
6. Adicionalmente a lo expuesto, cabe agregar que lo resuelto en el presente proceso en modo alguno suspendió el trámite que paralelamente siguió el proyecto de ley, que finalmente fue aprobado y publicado.
7. En todo caso, cabe precisar que dicha ley únicamente ha autorizado al referido municipio a iniciar (artículo 2), en un plazo no mayor de 2 años, el procedimiento expropiatorio correspondiente (artículo 6). La promulgación de dicha norma legal, en tal sentido, no conlleva la pérdida del dominio.
8. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia del recurso de aclaración presentado, más aún si se tiene en consideración que dicha circunstancia sobreviniente no enerva el sentido de lo que finalmente se resolvió, en la medida que, como ya ha sido señalado, el proceder de la municipalidad emplazada en todo momento se ha ajustado a lo establecido en la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL